

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 071/2019

Morelia, Michoacán, 22 de agosto de 2019.

### **CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

**PROFESOR RAÚL MORON OROZCO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/2533/2017**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, a la Seguridad Jurídica, a la Legalidad, a la Integridad y Seguridad Personal, consistentes en Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes, Inviolabilidad de Domicilio, Ejercicio Indebido del Servicio Público, Acto de Autoridad, Infundado y no

Motivado, cometido en su agravió, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal**, de Morelia, Michoacán, de conformidad con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

2. Con fecha 19 de octubre del 2017, se recibió ante la Visitaduría Regional de Zamora, la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su perjuicio, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, manifestando lo siguiente:

*"[...] Comparezco ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a presentar queja en contra de Policías Municipales, con placas MC727-A1, MC943-A1, MC814-A1, por hechos que considero de violación que resulten, basando para ello en la siguiente narración de hechos:*

**PRIMERO.** *Manifiesto que estuve casada y me entere que mi esposo me engaño, razón por la cual nos separamos, y él se fue de la casa quedándome yo a vivir un año sola con mis hijos, y es en marzo del 2014 que interpongo la demanda de divorcio y en julio del 2014, él se lleva a mis hijos, desde esa fecha, hasta hoy vivo sola en la que era nuestra casa, en el domicilio ubicado en la calle XXXXXX # XXX, colonia XXXXXXXX, debido a la demanda de divorcio que presente se suscitaron varios conflictos, él ha presentado varias denuncias falsas en mi contra, me quito a mis hijos y a cometido muchos actos ilícitos para culparme, con el fin de quitarme la casa y no regresarme mis hijos.*

**SEGUNDO.** *Hoy 19 de octubre siendo las 10:30 de la mañana me encontraba en el centro de salud en mis terapias psicológicas, recibí una llamada de una vecina que me dijo que estaba mi esposo con dos cerrajeros abriendo el hogar que yo estoy*

*habitando, por lo cual inmediatamente me dirigí a mi hogar marcando al 911, para que me auxiliaran y el número de reporte que me dieron fue el 1711804041, me dijeron que llegaban enseguida, llegue a mi casa, encontré a mi esposo y a los cerrajeros dentro de la cochera, tratando de abrir la puerta interior para ingresar a la casa, yo entro y les pregunto al cerrajero, que porque lo hacen, y él me indica que así le dijo el dueño de la casa que es mi esposo y mi esposo manifiesta que él es el dueño sacando la copia de las escrituras y le dice al cerrajero que el proceda, que no me haga caso, que las leyes están de su parte, enseguida llega la policía municipal y les comento lo sucedido, le digo también que estamos llevando un proceso de divorcio les hago saber que estoy viviendo ahí y que la juez lo sabe, que yo estoy en posesión de ese domicilio hasta que la juez dicte sentencia y en eso mi esposo, se mete y les muestra las escrituras a los policías, diciendo que él tiene derecho a entrar cuando quiera, que por lo tanto no está cometiendo ningún delito, que la que lo está cometiendo soy yo, que estoy en esta casa que no es mía, después de unos minutos tanto mi esposo como yo cada uno dio sus justificaciones y los policías deciden que yo tengo que salirme de la casa, a los cuales les comento que no tiene ninguna orden de desalojo, pero ellos reiteran que el señor es dueño de la propiedad y que me dan cinco minutos para que saque mis pertenencias, yo me subo a la habitación de arriba y le marco a mi abogado, para explicarle lo que estaba sucediendo y él me dice que me quede en mi cuarto y cierre la puerta, después llegan los policías hasta mi habitación y me señalan que me salga o que si no me llevaran a barandillas y que me van a guardar por un buen tiempo, yo les abro y les digo que me esperen un momento que no tardaba en llegar mi abogado y vuelvo a cerrar la puerta a lo que mi esposo XXXXX, le dice al cerrajero que abra la puerta o que la tumbe, el cerrajero no podía abrir, por lo cual, escucho a mi esposo presionándolo para que tire la puerta y los policías seguían diciéndome que saliera o si no iba a tener represalias, escucho un golpe muy fuerte y abren la puerta, entran tres policías entre ellos uno con una arma larga, que me habla fuerte y me dijo que me saliera que ya me habían dado la oportunidad, a lo cual le dije que estaba*

*juntando mis pertenencias, tratando de sacar unos documentos que tenía ahí, **me agarran de los brazos fuertemente y empujan hacia afuera**, yo tenía miedo, no puse mucha resistencia y deje que me sacaran, de cualquier forma, no iba a poder yo contra ellos, porque ya estaban bastante agresivos, hasta que me sacaron del hogar y no me dejaron sacar absolutamente nada, solamente mi hijo que estaba ahí presente XXXXXXXXXXXX, me saco algunas pertenencias como ropa y zapatos y una vez que me quede en la calle se fueron los policías, por lo cual quiero presentar esta queja ya que no tenía ninguna orden de desalojo y usaron la fuerza para sacarme de mi hogar. (Foja*

**3.** Mediante acuerdo de fecha 24 de octubre del 2017, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia, Michoacán, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad; en contra de Elementos de la Policía Municipal, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Fojas 5).

**4.** El día 11 de diciembre del 2017, se recibió el oficio número 0685/2017, suscrito por el Licenciado Luis Antonio Sámano Pita, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad señalando lo siguiente:

- *Con fecha diecinueve de octubre de la presente anualidad, **mediante reporte de la base C5i**, se solicitó el apoyo en la calle XXXXXXXX número XXX, de la colonia XXXXXX de esta ciudad capital, bajo el argumento de encontrarse una persona del sexo femenino **en posesión ilegal de la referida propiedad.***

*De lo anterior se deduce que el actuar de los elementos se encuentra ajustado a derecho toda vez que, derivado del reporte a la base del C5i, por obligación es menester de los cuerpos policiacos atender los reportes que por cualquier circunstancia se realicen a través de los diferentes medios de comunicación, esto con fundamento en los artículos 1° y 5° fracción I, del acuerdo por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Policía de Morelia, y los artículos 1°, fracción 1,3,4 fracción I,5 fracción V y demás relativos del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el municipio de Morelia.*

*Además la intervención solicitada en ese momento fue para que se avalara la propiedad del inmueble y quién demostró con documentos idóneos, esto es con las copias de las escrituras de dicho inmueble, lo que fue XXXXXXXXXXXXX, **por lo que se le solicitó a la ahora quejosa procediera a retirarse del domicilio, haciendo saber en todo momento que podía hacer valer sus derechos de la forma que mejor conviniera a sus intereses pero por la vía jurisdiccional pertinente, no poseyendo un inmueble que no demostró fuera de su propiedad, finalmente, es necesario remarcar que la quejosa se retiró pacíficamente del inmueble por su propio pie, sin que mediara sometiendo, uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, dado que la única intervención de los elementos fue como ya se precisó, para solicitarle se retirara de un inmueble ajeno.***

**5.** Al informe anterior, la autoridad presuntamente responsable, anexo al anterior informe tarjeta informativa de fecha 9 noviembre del año 2017, suscrito por Heder Rueda Hernández, jefe de turno "B" Distrito Norte, en la cuál manifiesta lo siguiente:

*"... Por medio de la presente le informo a usted que de los hechos suscitados el día 19 de octubre del presente año, se nos solicita el apoyo en la calle XXXXXXXX número XXXX de la colonia XXXXXXXXXI de esta ciudad, arribando a las 11:00*

*aproximadamente al lugar la unidad MC-814-A1 y posteriormente la unidad MC-727-A1 los cuales tiene un dialogo con lasa personas que estaban teniendo un conflicto donde los oficiales, escuchan los argumentos y nos piden se manifieste o sea avalada la posesión del inmueble, el señor XXXXXXXX nos muestra copias de la posesión del inmueble argumentando que quiere hacer uso de su domicilio, la señora XXXXXXXXXXXXX, argumenta que le permitan sacar algunas de sus pertenencias, por lo cual ingresa al domicilio sola y sube a la planta alta del mismo donde escuchamos que cierra una puerta, los oficiales salen del domicilio para esperar que la femenina salga de la habitación pero al ver que la femenina no sale, personal que se encuentra adscrito a la unidad de atención a víctimas entra al domicilio y trata de dialogar con la femenina para persuadirla a que nos muestre algún documento o algo que avale que ella está en posesión del inmueble, a lo que ella hace caso omiso y no proporciona ninguna información debido a esta situación salimos para pedirle apoyo a el comandante de distrito, el cual acude minutos después; ingresando al domicilio a petición del masculino que nos mostró las copias de propiedad del así mismo el hijo menor nos pide que saquemos a su madre del inmueble, ya en el domicilio el comandante de Distrito intenta nuevamente dialogar con la femenina para llegar a una solución, siendo ella la que se niega a tener diálogo alguno, el señor XXXXXXXXXXXXX sale a tomar herramienta que le proporciono el cerrajero para abrir la puerta que se encontraba cerrado con llave, pidiéndole a las compañeras que anteriormente habían intentado dialogar con la femenina ingresan nuevamente para pedirle a la femenina se retirara de manera pacífica del inmueble. Las oficiales subieron para persuadir a la femenina a salir del domicilio a lo que ella accedió, saliendo del inmueble por su propio pie y sin ninguna intervención por parte de esta autoridad. Al retirarnos del domicilio llega el que se identifica como abogado de la fémina el cual desconocemos su identidad argumentándole en todo momento que la autoridad no intervino en esta situación.*

**6.** Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar las siguientes:

### **EVIDENCIAS**

**7.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

**a)** Escrito de queja presentada por comparecencia ante este Organismo por XXXXXXXXXXXXXXXX, denunciando violaciones de derechos humanos cometidos en su agravio, de fecha 19 de octubre del 2017. (Fojas 1-3).

**b)** Informe de autoridad, con fecha 11 de diciembre del año 2017, con número de oficio 0685/2017, por Luis Antonio Sámano Tapia, en cuanto Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad. Mediante el cual informa sobre los hechos que dieron origen a la presente queja. (Fojas 33-34).

**c)** Escrito signado por la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 13 de diciembre del año 2017, mediante el cual, dentro del término probatorio en

tiempo y forma, presenta diversas pruebas que acrediten los hechos que narra en su queja. (Foja 38-40).

**d)** Prueba documental publica, consistente en el legajo de copias certificadas por personal del juzgado Quinto de lo Familiar de este Distrito Judicial, relativo al Juicio Ordinario Familiar número 293/2014, promovido por la quejosa Frente a Efrén Rojas Medina. (Foja 42-45).

**e)** Un disco compacto DVD, que contiene cuatro videograbaciones realizadas por la quejosa con su teléfono celular, los cuales contienen diferentes momentos de los hechos materia de la queja. (Foja 48).

**f)** Oficio SSP/C5i/125/2017, de fecha 10 de enero del año 2018, consistente en el informe rendido por parte del Licenciado Juan Enrique Tequianes Bravo, director del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, control, coordinación e inteligencia, (C5i). (Foja 52).

**g)** Descripción general del indicio y/o elemento material probatorio, hoja debidamente certificada, copia del reporte con número de folio 171180404, el cual obra en el sistema de registro de incidentes de la Central de Emergencias 911. (Foja 53).

**h)** Prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXX, presentada por XXXXXXXXXXXXX, desahogada el día 24 de enero del año 2018, a las 10:00 horas. (Fojas 50-62).



i) Copia de la denuncia penal, la cual se registro bajo el Número de Caso Único, 1003201741297, con número de expediente 29049/UATP/MOR/2017, de fecha 19 de octubre del año 2017, mediante la cual la ahora quejosa, denuncia a XXXXXXXXXXXXX por el delito de Ejercicio ilegal del propio derecho, la cual fue canalizada a la Unidad Especializada de Carpetas de Investigación con fecha 20 de octubre del año 2017. (Fojas 65-69) y (Foja 72).

j) Copias debidamente certificadas de la carpeta de investigación 1003201741297, con fecha de iniciación 19 de octubre del año 2017, por el delito de Ejercicio Ilegal del Propio Derecho, en contra de XXXXXXXXXXXXX, víctima XXXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 84-123).

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **I**

9. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**10.** De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, consistentes en Prestación Indevida del Servicio Público por actos de autoridad Infundados y no motivados.
- **Derecho a la Legalidad**, consiste en inviolabilidad del domicilio.
- **Derecho a la integridad y seguridad personal**: En relación a tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

**11.** Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente, si es el caso, consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**12.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron parcialmente acreditados los hechos que constituyen la violación a los Derechos Humanos de la agraviada, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

**13.** En cuanto a la presente queja se desarrollará en el marco de las manifestaciones hechas por XXXXXXXXXXXXXXXX, relacionadas con actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

## II

**14.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**15.** En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**16.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**-Derecho a la Legalidad.**

**17.** El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**18.** Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán o Municipal, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, **se concreta**

**un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.**

**19.** Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**20.** De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dentro de su numeral 17.1 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; dentro de la misma normativa, pero en su diverso 17.2, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**21.** Asimismo, el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mandata que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**22.** De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su numeral 11.1 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así como dentro del diverso 11.2 el cual refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas

en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y también lo señalado en el numeral 11.3, de la misma Convención, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**23.** Continuando con lo ya expuesto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral IX, señala que toda persona tiene **el derecho a la inviolabilidad del domicilio.**

- **La Legalidad. Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio,** consistente en entrar a un domicilio sin autorización judicial.

**24.** De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**25.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

**-Derecho a la Seguridad Jurídica.**

**26.** Asimismo, el derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de

un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.<sup>1</sup>

**27.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la garantía que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**28.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reglamentado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y **al mandamiento escrito de la autoridad competente, donde en lo que nos corresponde establece el debido proceso, la obligación de fundar motivar los actos de autoridad, así como tener registro de todas sus actuaciones.**

**29.** En ese sentido, en los artículos 1º, 7º y 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

**30.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

**31.** El derecho a la seguridad jurídica y legalidad implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**32.** Es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.



**33.** Fuera de los casos de excepción establecidos en la norma una autoridad no podrá realizar actos de molestia, puesto que ocasionarían un daño a la esfera jurídica de los particulares.

**34. El solo hecho que se violente la seguridad y legalidad jurídica se violenta el Estado de derecho,** por ello se crearon mecanismos administrativos para la observancia en caso de **prestación indebida de servicio público**, se encuentran primordialmente establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular a través de la imposición de responsabilidades administrativas la actuación de los servidores públicos que sea contraria a los principios de “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”, responsabilidades que una vez comprobadas tendrán como consecuencia una sanción. Asimismo, en el artículo 109 de la constitución, las se encuentran descritas y sancionadas, las actuaciones contrarias a la función pública del cual se desprende que estas pueden ser consideradas un delito o bien una falta administrativa.

**35.** Acorde con lo anterior la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 107, le otorga al Congreso la facultad de legislar acerca de los actos, procedimientos y sanciones en materia administrativa, por lo que se crean mecanismos de orientación para guiar las actuaciones de los servidores públicos como lo son la: a) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que reglamenta en su artículo 2° como principios rectores de la administración pública “la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad,

Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva”; la b) Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que en su artículo primero establece que tiene por objeto “garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad;” y se conceptualiza a los sujetos que pueden incurrir en una responsabilidad, es decir los servidores públicos, entiendo por ello a los “...funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión... en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo ...todos del Estado de Michoacán de Ocampo”.

**36.** En el Reglamento de Orden y Justicia Cívica, para el municipio de Morelia, vigente en el 2017, señala las atribuciones de los elementos de la Policía Municipal, quienes deben cumplir su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por dicho reglamento, precisamente en su artículo 1º, fracción II, señala, *“Fomentar una cultura cívica en el Municipio de Morelia, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;*

**37.** El artículo 8 del ordenamiento legal señalado en el apartado anterior dispone que los servidores públicos del Estado de Michoacán *“además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia”* tendrán entre otras obligaciones: ***“I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule***

***el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.***

**38.** El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere en su artículo 2° que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**39.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

#### **-Ejercicio indebido del Servicio Público.**

**40.** Debe señalarse que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el

artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**41.** En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: “Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”. De tal forma, los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**42.** El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, dispone: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito. Quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

**43.** Por su parte, el primer párrafo del artículo 21 Constitucional, dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, y en el párrafo noveno del referido artículo 21 Constitucional, se dice que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

#### **-Derecho a la integridad y seguridad personal**

**44.** Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en

relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

### III

45. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/2533/2017**, se desprende que quedaron parcialmente acreditados actos violatorios de derechos humanos por parte de los Elementos de la Policía Municipal, de esta ciudad, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

46. Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9°



fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**47.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran dentro del mismo, fueron ofrecidas por las partes o recabadas de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**48.** Con fecha 19 de octubre del año 2017, se presentó ante personal de este organismo protector de los Derechos Humanos, XXXXXXXXXXXXXXX, a fin de presentar queja en contra de elementos de la Policía Municipal de esta ciudad, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidos en su agravió.

**49.** En su escrito inicial de queja manifestó que se encuentra en proceso de divorcio, frente a XXXXXXXXXXXXXXX, con quien ha tenido diversos conflictos, señaló que su ex esposo abandonó la casa en donde tenían asentado su domicilio conyugal, motivo por el cual XXXXXXXXXXXXXXX se encuentra viviendo sola en dicho domicilio el cual está ubicado en la calle XXXXXXXX número XXXX de la colonia XXXXXXXX, agregó que el día 19 de octubre del año 2017, siendo aproximadamente las 10:30 horas, recibió una llamada de su vecina en donde le dijo que su ex esposo se encontraba en compañía de dos cerrajeros en su domicilio abriendo la casa, por lo que de inmediato se

dirigió al lugar, argumenta que marco al número de emergencias 911, para que la auxiliaran quedando registrada la llamada con número de reporte 711804041, cuando llegó a su casa efectivamente constató que ahí se encontraba su ex esposo y los cerrajeros, la quejosa manifiesta que le preguntó a los cerrajeros porque estaban abriendo su domicilio sin su autorización, pero en ese momento XXXXX sacó una copia de las escrituras de la casa y le dijo que procedieran que él era el propietario, enseguida llegaron elementos de la Policía Municipal a quienes la quejosa les comentó lo que estaba ocurriendo explicándoles que estaban llevando un proceso de divorcio y les hizo saber que ella estaba viviendo en ese domicilio ya que su esposo había abandonado el hogar, les señaló que el juez que conocía de su caso, tenía conocimiento de que ella habitaba ahí, señalándoles que la posesión real y material del inmueble la tenía ella y que hasta que no se dictara sentencia, ella tenía el derecho de permanecer, o bien se decidía si ella continuaba o no en dicho domicilio.

**50.** La quejosa manifiesta que su ex esposo intervino en su conversación con los elementos de la policía y les mostró las copias de las escrituras diciéndoles que él es el propietario y por tanto tiene derecho a entrar cuando quiera sin cometer ningún delito, agregó que después de unos minutos los elementos le indicaron que tenía que salirse de la casa, sin embargo ella les comentó que no tenían ninguna orden de desalojo, pero los elementos le reiteraban que el señor era el dueño de la propiedad y que le daban 5 minutos para que sacara sus pertenencias, por lo que la quejosa se subió a su habitación y le llamó a su abogado el cual le indicó que se encerrara en su cuarto y esperara a que él llegara al domicilio para hablar con los policías, pero los elementos llegaron hasta su habitación y le comenzaron a decir que

se saliera de la habitación o de lo contrario se la iban a llevar a barandillas y que la iban a guardar por un buen tiempo, la quejosa señala que les abrió la puerta solo para decirles, que esperaran un momento que ya iba en camino su abogado y volvió a cerrarla, momento en que su ex esposo le da indicación al cerrajero que abra la puerta o que la tumbe, pero como el cerrajero no podía abrir, le dieron un fuerte golpe a la puerta y la abrieron, momento en que entraron dos policías, uno de ellos con arma larga, la quejosa dice que un policía le dio la indicación de que se saliera que ya le habían dado la oportunidad, pero la quejosa continuaba diciéndoles a los policías que estaba reuniendo sus pertenencias, y tratando de sacar unos documentos que tenía ahí, en ese momento la agarraron fuertemente según la quejosa de los brazos y la empujaron hacia afuera, manifiesta que ella tenía mucho miedo, por lo que no opuso resistencia y dejó que la sacaran, ya que según ella de cualquier forma no iba a poder contra ellos, porque ya estaban bastante agresivos, al grado que al final la sacaron de la casa y no le permitieron sacar nada de sus pertenencias, y ya una vez que la quejosa se encontraba en la calle se retiraron los policías.

**51.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el Licenciado Luis Antonio Sámano Pita, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad, manifestó, que con fecha 19 de octubre del año 2017, mediante reporte de la base C5i, se solicitó el apoyo en la calle XXXXXXXX número XXX, de la colonia XXXXXXXXX de esta ciudad, bajo el argumento de encontrarse una persona del sexo femenino en posesión ilegal de la referida propiedad.

**52.** Señala que de lo anterior se deduce el actuar de los elementos de la corporación a su mando, según su criterio ajustados a derecho como lo expresa en su informe, lo anterior en virtud de que derivado del reporte de la base C5i, por obligación es menester de los cuerpos policíacos atender los reportes que por cualquier circunstancia se realicen a través de los diferentes medios de comunicación.

**53.** Agregó el servidor público, que además la intervención solicitada en ese momento fue para que se avalara la propiedad del inmueble y quien demostró con los documentos idóneos es decir con las copias de las escrituras de dicho inmueble, lo fue XXXXXXXXXXXX, por lo que se le solicitó a la ahora quejosa procediera a retirarse del domicilio, haciendo saber en todo momento que podía hacer valer sus derechos de la forma que mejor le conviniera a sus intereses pero por la vía jurisdiccional pertinente, no poseyendo un inmueble que no demostró fuera de su propiedad.

**54.** Finalmente, en informe de la autoridad señala que la quejosa se retiró pacíficamente del inmueble por su propio pie, sin que se mediara sometimiento, uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, dado que la única intervención de los elementos fue como ya se precisó, para solicitarle se retira del inmueble ajeno.

**55.** Al anterior informe, anexaron la tarjeta informativa sobre los hechos por parte, del Jefe de turno "B" Distrito Norte, Heder Rueda Hernández, quien manifiesta que el día 19 de octubre del año 2017, les solicitaron el apoyo en la calle XXXXXXXX número XXX, de la colonia XXXXXXXX de esta ciudad, arribando al lugar a las 11:00 horas aproximadamente la unidad MC-814-A1 y

posteriormente la unidad MC-727-A1, señaló que al llegar los elementos al lugar de los hechos mantuvieron un dialogo con las personas que estaban teniendo un conflicto donde los oficiales escucharon los argumentos, y les pidieron que se manifestaran o que avalaran la posesión del inmueble, **indicó que el señor XXXXXXXXXXXX les mostró copias de la posesión del inmueble** argumentando que quiere hacer uso de su domicilio, en tanto que la señora XXXXXXXXXXXX les pidió que le permitieran sacar algunas de sus pertenencias, por lo cual ingresó al domicilio sola y subió a la planta alta del mismo donde escucharon que cerró la puerta, los oficiales salieron del domicilio para esperar que la quejosa saliera de la habitación pero al ver que la señora no salió personal de esa corporación que se encuentra adscrito a la unidad de atención a víctimas entró al domicilio y trató de dialogar con la quejosa, con la intención de persuadirla a que les mostrara algún documento o algo que avalar que ella está en posesión del inmueble, sin embargo indicó el elemento, que ella hizo caso omiso y no les proporcionó ninguna información debido a esa situación fue que salieron para pedirle apoyo al comandante del distrito, quien acudió minutos después; ingresando al domicilio a petición del señor Efrén quien **les mostró las copias de las escrituras de la propiedad**, señaló que el hijo menor les pidió que sacarán a su madre del inmueble, el comandante, intentó nuevamente dialogar con la quejosa, según lo narrado en la tarjeta informativa para llegar a una solución, supuestamente negándose ella a tener dialogo alguno. Mientras que el señor Efrén Rojas Medina salió a tomar herramienta que le proporcione el cerrajero para abrir la puerta que se encontraba cerrada con llave, el comandante les pidió a las mujeres elementos de la Policía Municipal que anteriormente habían intentado dialogar con la señora XXXXXXXXXXXX que ingresaran nuevamente para pedirle que se retirara de manera pacífica del inmueble, los

oficiales subieron para persuadir a la quejosa a salir del domicilio a lo que ella accedió, concluye la autoridad manifestando que la quejosa salió del inmueble por su propio pie y sin ninguna intervención por parte de esa autoridad.

**56.** Ahora bien en cuanto a los medios de prueba de obra dentro del expediente, para acreditar las anteriores manifestaciones, por parte de la quejosa, XXXXXXXXXXXXXXXX, se desprenden copias debidamente certificadas del escrito de fecha 15 de septiembre del año 2017, presentado por parte de los abogados del señor XXXXXXXXXXXXX, dentro del juicio Ordinario Familiar sobre divorcio número 293/2014, ventilado en el Juzgado Quinto Familiar mediante el cual solicita al Juez se requiera a la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, **para que haga entrega de la posesión del bien inmueble ubicado en la calle XXXXXXXX número XXX de la colonia XXXXXXXX, de esta ciudad de Morelia, Michoacán,** en el acuerdo recaído a dicho escrito por parte de esa autoridad competente de fecha 19 de ese mismo mes y año en donde el juez le contesta que no a lugar a proveer de conformidad a lo que solicita toda vez que el inmueble también fue adquirido durante el matrimonio por lo cual debe tomarse en consideración al momento de resolver dicho juicio, respecto a la indemnización que solicita la parte actora (XXXXXXXXXXXXXXXX), como prestación, **en lo referente a entrega de la posesión del inmueble, contesta el juez que no ha lugar a realizarlo,** porque la entrega de la posesión de dicho bien no es materia de la litis de ese asunto, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en su momento los plantee en el juicio que corresponda.

**57.** En este punto de estudio, es necesario referir que para la Comisión Estatal resulta fundamental que las autoridades del Estado garanticen la

protección y respeto de los derechos humanos de las personas, exigiendo que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar las violaciones de derechos fundamentales, asegurar la protección y promoción de los derechos humanos es obligación de las autoridades regidas por Estados constitucionales, de tal manera que esta se realiza a través de la vía jurisdiccional y la no jurisdiccional, como lo es, en el último caso, de los organismos autónomos de protección de los derechos humanos.

**58.** Por tanto resulta importante reiterar que el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por tanto el fondo del presente caso, su estudio, análisis y resolución es determinante respecto al actuar de la policía municipal, no obstante es necesario mencionar las pruebas ofrecidas por parte de la quejosa en el numeral 56, del cuerpo de este resolutivo a fin de hacer el siguiente señalamiento.

**59.** Que con dichas pruebas se determina la violación a los derechos humanos de la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX, al quedar plenamente acreditado, que la quejosa tenía la posesión real y material del inmueble en donde sucedieron los hechos, ya que como se desprende, ella vivía en ese domicilio, de lo que su ex esposo tenía pleno conocimiento toda vez que sus propios abogados están solicitando al juez que se le ordene a quejosa la

desocupación de esa vivienda, contestándoles el juez claramente que esa vía por la debe tramitarse, sin embargo señala se dejan a salvo sus derechos para que en su momento plantee sus argumentos en el juicio que corresponda, lo anterior se refuerza con otros medios probatorios proporcionados por la quejosa, los cuales se mencionaran más adelante así como por la propia autoridad responsable.

**60.** Por lo tanto los policías Municipales violentaron los derechos humanos de la quejosa, en virtud de que extralimitaron sus funciones, toda vez que la determinación de desalojar a la quejosa del inmueble le corresponde a los órganos jurisdiccionales y posterior de un debido proceso, además de que los elementos ni siquiera le permitieron sacar sus pertenencias o cosas personales del inmueble, una vez que la quejosa les hizo saber a los elementos de la policía municipal e incluso su vecina les manifestó que era verdad, aunado a que constataron que en el inmueble había cosas básicas y personales de la quejosa, no debieron haber ingresado al domicilio sin el consentimiento de la misma, traduciéndose lo anterior en una inviolabilidad de domicilio ya que de los medios de prueba se deriva que estos ingresaron al interior del inmueble e incluso entraron hasta el interior de la habitación de la quejosa y la sacaron como ella misma lo señala a empujones y jalones, lo anterior se acredita con otro de los medios de prueba que existen dentro del expediente consiste en una serie de cuatro videograbaciones que aporta dentro del término pertinente la quejosa.

**61.** En la foja 75, del expediente de queja en que se actúa, consta acta de prueba de cargo hacia la autoridad señalada como presunta responsable como prueba material consistente en una grabación realizada a través de



medios electrónicos vía celular y se transfirió a Disco formato DVD-R de fecha 21 de febrero del año 2018, en dichos videos se aprecia claramente desde el momento en que la quejosa ingresó al inmueble y encuentra a su ex esposo y cerrajero abriendo la casa, se aprecia una actitud objetiva por parte de quejosa, así mismo se ve el momento de la llegada de los elementos a quienes la quejosa les hizo saber lo que estaba sucediendo sin embargo los policías ingresaron al domicilio sin la autorización de la quejosa lo hicieron porque el señor XXXXXXX de inmediato les dijo que el era el propietario y les mostro unos documentos, al acercarse señor XXXXXXXXXXXXXXXX a los elementos de la Policía Municipal les entrego el folder en que portaba dichos documentos, en donde a decir de quienes intervienen en los hechos, se trata de una copia simple de las escrituras de la casa habitación de la cual el señor XXXX tomo posesión, en este punto es importante no perder de vista que quedó debidamente acreditado que las escrituras del inmueble en mención no se encuentran a nombre del señor XXXX, se encuentran en copropiedad de sus tres hijos, sin embargo los elementos de la policía de inmediato y sin más preámbulo le dan plena credibilidad al documento sin embargo los elementos que inicialmente acudieron al domicilio hablaron con el señor Efrén y se aprecia en las grabaciones como, los mismo le explican que no es posible legalmente desalojar a la señora XXXXX del Inmueble, explicándole con toda claridad que no es competencia de ellos, que esto debe ser derivado de una resolución judicial y después de que sea promovido un juicio referente al inmueble, o se estaría violentando el debido proceso, le dicen que es ilegal que esté abriendo con el cerrajero las puertas, en el transcurso de dicha conversación, el señor XXXX recibió una llamada telefónica, a su celular la cuál argumenta se trata de su abogado y le dice a una de las elementos que estaban atendiendo el caso que el abogado quiere hablar con ella, por lo que

el señor XXXX le transfiere el celular a la servidora pública, quien mantiene una conversación por varios minutos con el supuesto abogado, posterior a concluir la llamada los elementos cambiaron por completo la actitud, diversificaron su postura, retractándose de lo que le habían explicado inicialmente al señor XXXX, posterior se dirigió a la quejosa y le dice que tienen que retirarse del lugar.

**62.** La voz de la señora XXXXX se escucha diciéndole desconcertada que si era eso verdad, y la elemento contesta que si que tiene que salirse del domicilio ya que ella no acredita con nada la propiedad del inmueble no obstante que minutos antes los elementos se encontraban consientes de que la posesión real y material del inmueble la tenía la señora XXXXX, lo cual como el propio Juez lo manifiesta en las constancias que ya se mencionaron con anterioridad debe promoverse un juicio y no se violente ningún derecho, a ninguna persona, en ese momento la señora les dice que entonces que hace con sus pertenencias y los elementos se dirigen al señor XXXX y le preguntan que él que opina, el señor XXXX de manera prepotente le contesta que tiene solo 5 minutos para sacar lo que pueda y alcance, la quejosa voltea y les dice a las elementos que no es posible y una de ellas le contesta que aproveche que todavía el señor XXXX esta siendo consciente y esta actuando de buena fe que aproveche, que tiene 5 minutos para abandonar el lugar, en ese momento se ve como se corta la grabación y es el momento en que la quejosa sube a su habitación y cierra la puerta, momento en que la misma argumenta habló con su abogado y este le da la indicación que se espere hasta que él llegue y pueda hablar con los policías.

**63.** Posterior en otra videograbación se aprecia como los elementos entran hasta la habitación de la señora XXXXXX, dos elementos del sexo femenino y un elementos del sexo masculino los cuales la sacan por la fuerza e incluso se aprecia como le hacen las manos hacía atrás, como en señal de colocarle esposas, se ve como el elemento del sexo masculino la intimida y las mujeres a empujones y jaloneos la sacan del lugar se corta la videograbación, y al final solo se aprecia que a la quejosa la dejan en la calle y no se aprecia que haya sacado sus pertenencias se aprecia como una persona del sexo masculino, quien por las conversaciones parecía ser el abogado de la señora XXXXXX, quien ni el pudo hacer nada ya que los policías se encontraban muy renuentes agresivos y una vez que sacaron a la quejosa le otorgaron la posesión al señor XXXX y cerraron la puerta para posterior los elementos subirse a la patrulla y retirarse del lugar.

**64.** Ahora bien, respecto de los informes rendidos por parte de la autoridad presuntamente responsable se derivan diversas inconsistencias y falsedad en la información proporcionada a este organismo, así como una confesión explícita sobre la ilegalidad en el actuar de los Elementos de la Policía Municipal, hacen prueba plena los informes los cuales fueron requeridos y remitidos en tiempo y forma dentro del presente asunto.

**65.** En el informe rendido por parte del Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad, Luis Antonio Samano Pita, señala que acudieron al domicilio ubicado en la calle XXXXXXXX número XXX de la colonia XXXXXXXXXX de esta ciudad, derivado de **un reporte del C5i, bajo el argumento de que se encontraba una persona del sexo femenino en posesión ilegal de la referida propiedad**, lo cual se desvirtúa, con el oficio

debidamente certificado que el licenciado Juan Enrique Tequianes Bravo, director del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e inteligencia C5i, remitió a este organismo, de fecha 10 de enero del año 2018, con número de oficio SSP/C5i/125/2017, mediante el cual dicho Centro proporciono el folio 171180404, correspondiente al número de reporte con que se registró la emergencia al número 911, el cual coincide plenamente con el número de reporte que la quejosa señala, 19 de octubre del año 2017, fecha en que se realizó el reporte, domicilio corresponde al de los hechos, a las 10:31:48 horas, descripción, persona agresiva, quien llama indica que se encuentra en proceso de divorcio y que su ex esposo está con un cerrajero abriendo la casa, el masculino va en una camioneta blanca de doble cabina, quien reporta, manifiesta que su vecina le aviso y va en camino a la ubicación, acudió la unidad 814 al lugar, indica personal que va a bordo de la unidad que se entrevista con XXXXXXXXXXXXXXXX, quien acredita la propiedad, mientras que el informes la autoridad señala que es XXXXXXXXXXXX quien manifestó ser el legítimo propietario del inmueble, información que coincide plenamente con la narración de hechos de la queja.

**66.** Por otra parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad, asegura que el actuar de los elementos se encuentra ajustado a derecho, ***“De lo anterior se deduce que el actuar de los elementos se encuentra ajustado a derecho”***, otra de la manifestación hecha por parte de la autoridad que muestra inconsistencias; ***“Además la intervención solicitada en ese momento fue para avalar la propiedad del inmueble y quien demostró con documentos idóneos, esto es con las copias de las escrituras de dicho inmueble, lo fue XXXXXXXXXXXX por lo que se le solicitó a la quejosa procediera a retirarse del domicilio”***. Del mismo informe se deriva otra falsedad en la

información proporcionada por la autoridad anteriormente señalada, **“es necesario remarcar que la quejosa se retiró pacíficamente del inmueble por su propio pie, sin que mediara sometimiento, uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, dado que la única intervención de los elementos fue como ya se precisó, para solicitarle se retirara del inmueble ajeno”**. lo que quedó totalmente desvirtuado y evidenciado en las videograbaciones en donde se aprecia claramente que los elementos sacaron por la fuerza a la quejosa.

**67.** Finalmente se deriva una testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXX, quien manifiesta conocer a la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, y quien se percató de los hechos sucedidos, el día que está fue desalojada de su casa, sin embargo, argumenta no recordar la fecha, reitero que vio al ex esposo de la quejosa llegar a su domicilio en compañía de dos cerrajeros y comenzaron abrir la puerta del domicilio por lo que le aviso a la quejosa, señalo que se percató de que llegaron elementos de la policía municipal para atender el llamado de su vecina quienes sacaron de su domicilio a la quejosa de manera arbitraria y la dejaron en la calle, señalo que le conta que en ese domicilio vivía la quejosa, por lo que ella tenía la posesión real y material del inmueble.

**68.** De los hechos narrados por la agraviada, en relación con las evidencias que obran en el presente expediente, se deduce que la conducta de los servidores públicos actualiza violaciones a derechos humanos, Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistentes en Prestación Indebida del Servicio Público por actos de autoridad Infundados y no motivados, Derecho a la Legalidad, consiste en inviolabilidad del domicilio, por lo que respecta al Derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en tratos crueles inhumanos y/o degradantes, no se acreditan, en virtud de que la quejosa se

señaló que los elementos de la policía municipal la empujaron y jalonearon, sin embargo no manifiesta haber sido golpeada, ni existe constancia alguna que acredite algún tipo de acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

**69.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que los elementos de la Policía Municipal de esta ciudad de Morelia, no respetaron los derechos humanos de la agraviada, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico.

**70.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** En uso de sus atribuciones se de vista al órgano de control interno a efecto de que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de los elementos que participaron en los hechos acreditados dentro de este resolutivo, para que se determine la responsabilidad en que incurrieron por la comisión de actos violatorios de Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación.

**SEGUNDA.** Tomé las medidas necesarias para que el personal que integra la Policía Municipal de Morelia, Michoacán, en el ámbito de su competencia se

capacite a fin de que conozcan plenamente de sus atribuciones, así como en materia de Derechos Humanos, sobre los protocolos de actuación de dichos servidores para que en la práctica de la Función Pública se ajusten a los diversos protocolos de actuación emitidos para su cargo y desempeñan sus actividades dentro del margen, evitando realizar actos fuera de la normatividad que rige su actuación.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman

Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*.

**ATENTAMENTE**



**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**

